



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

14458/2019 LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

14459/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14460/2019 SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

14461/2019 TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

120/2019

EN LOS AUTOS RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO
PROMOVIDO POR JOSÉ CARLOS ADABACHE LÓPEZ, CONTRA ACTOS DE
LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRAS
AUTORIDADES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 120/2019; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, José Carlos Adabache López, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra el acto y autoridades que enseguida se describen:

Autoridades responsables:

- I. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas.
- II. Gobierno del Estado de Zacatecas.
- III. Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas.
- IV. Tesorero Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Actos reclamados:

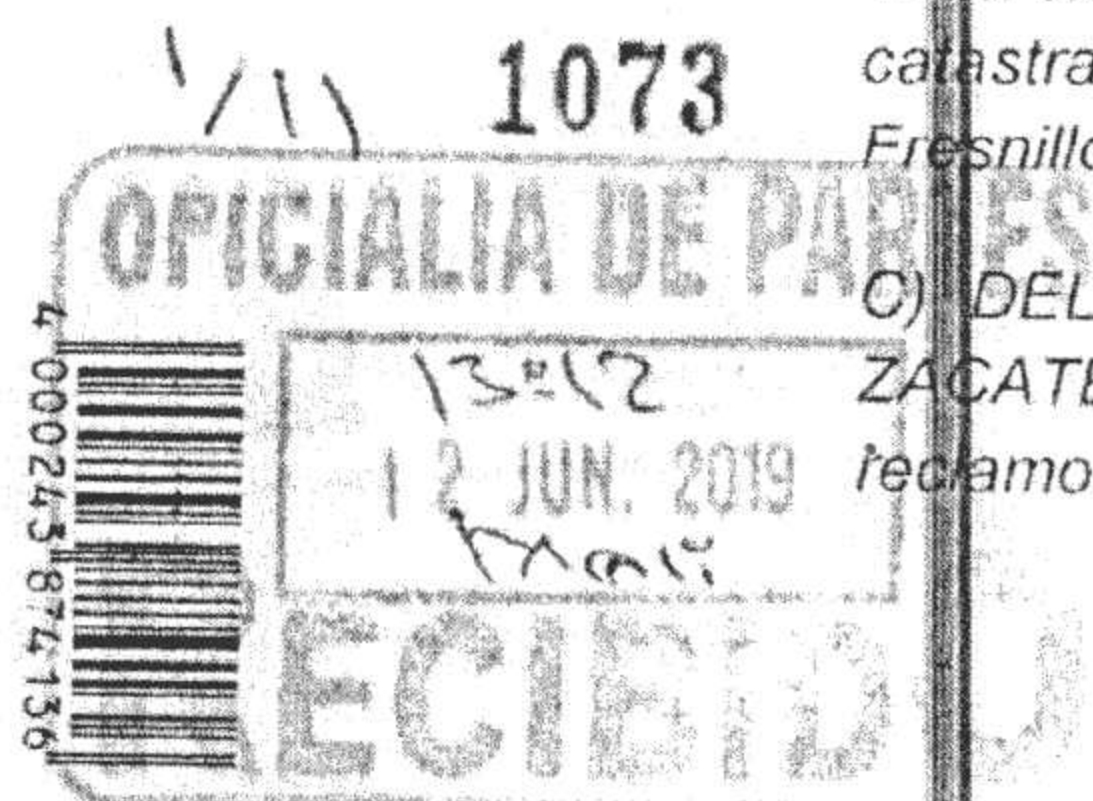
A) DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, reclamó:

1. La aprobación y expedición de los artículos 36 y 37 y las tablas de valores unitarias y zonas centrales de terrenos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2019.

B) DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, reclamo lo siguiente:

1. La expedición de los artículos 36 y 37 y las tablas de valores unitarios y zonas catastrales de terrenos establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio-fiscal de 2019.

C) DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DEL TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS, reclamo lo siguiente:



1. Reclamo el pago que erogué virtud al cobro del impuesto predial, amparado en el original de los CINCO comprobantes de pago del impuesto predial número 026061, 026062, 026063, 026064 y 026065 de fecha 28 de enero de 2019 emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

Actos que, a su parecer resultan violatorios del derecho fundamental contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de amparo. La demanda de referencia se turnó para su conocimiento a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas en proveído de quince de febrero de dos mil diecinueve (fojas 8 a 11), se admitió a trámite; se solicitó los informes justificados; se dio la intervención legal que por derecho corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguidos todos los trámites, la audiencia constitucional tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción I, inciso d, de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; en virtud de que se reclama una norma general que tiene como ámbito de aplicación el Estado de Zacatecas, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la litis efectivamente planteada en este juicio se concreta en los actos siguientes:

Autoridades responsables:

De la LXII Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, de quienes reclama:

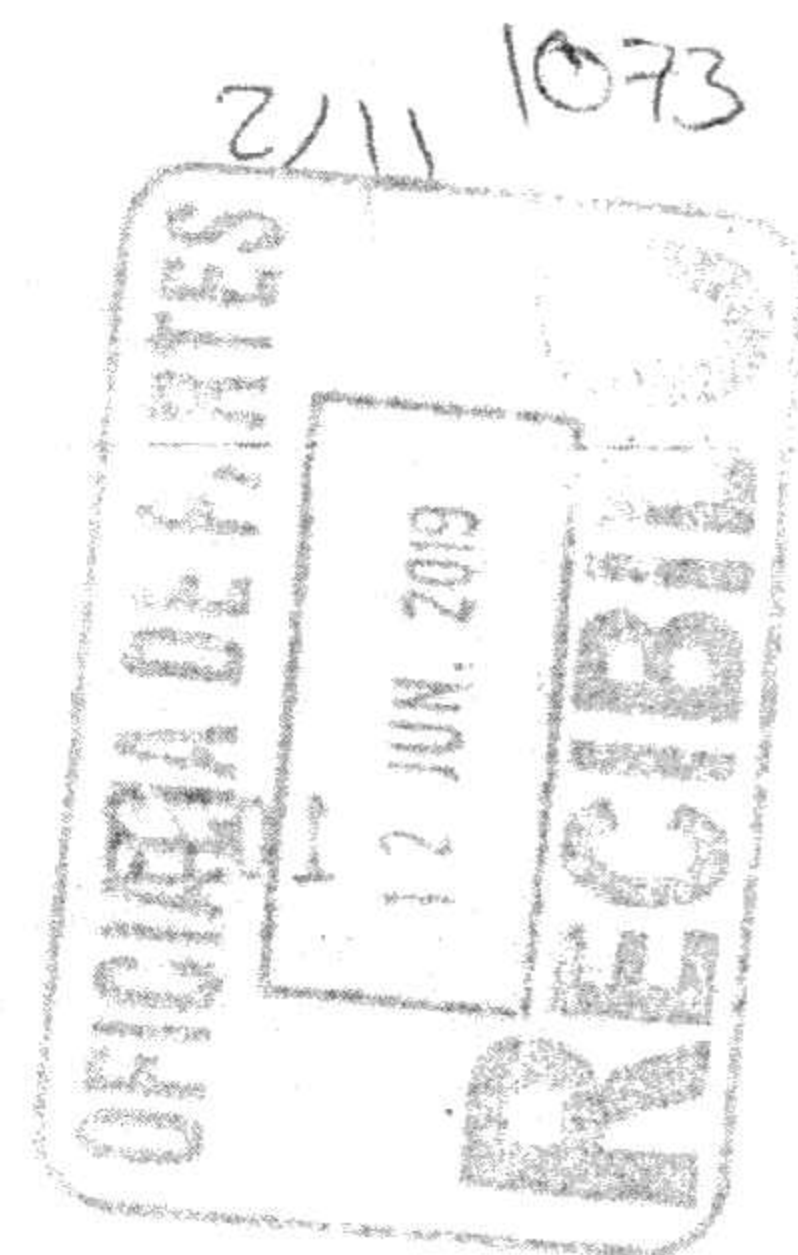
- La expedición y aprobación de los artículos 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2019 y las tablas de valores unitarios y zonas catastrales, contenidas en este último.

Del Secretario de finanzas del gobierno del estado de zacatecas y del tesorero municipal de fresnillo, zacatecas, de quienes reclama:

-El pago del impuesto predial erogado bajo los números 026061, 026062, 026063, 026064 y 026065 de fecha 28 de enero de 2019 emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. La autoridad responsable Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, con residencia en esta ciudad, rindió informe justificado, negando la existencia del acto atribuido (foja 62).

La parte quejosa no ofreció ni desahogo prueba en la audiencia constitucional, con la que desvirtuara la inexistencia del acto y ante lo cual, procede sobreseer





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, respecto de la citada autoridad y acto atribuido a ésta.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. El Coordinador Jurídico del Gobierno, Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos de la LXIII Legislatura y Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, todos del estado de Zacatecas, rindieron informe justificado aceptando la existencia del acto atribuido (fojas 17, 23 y 49).

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2º.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

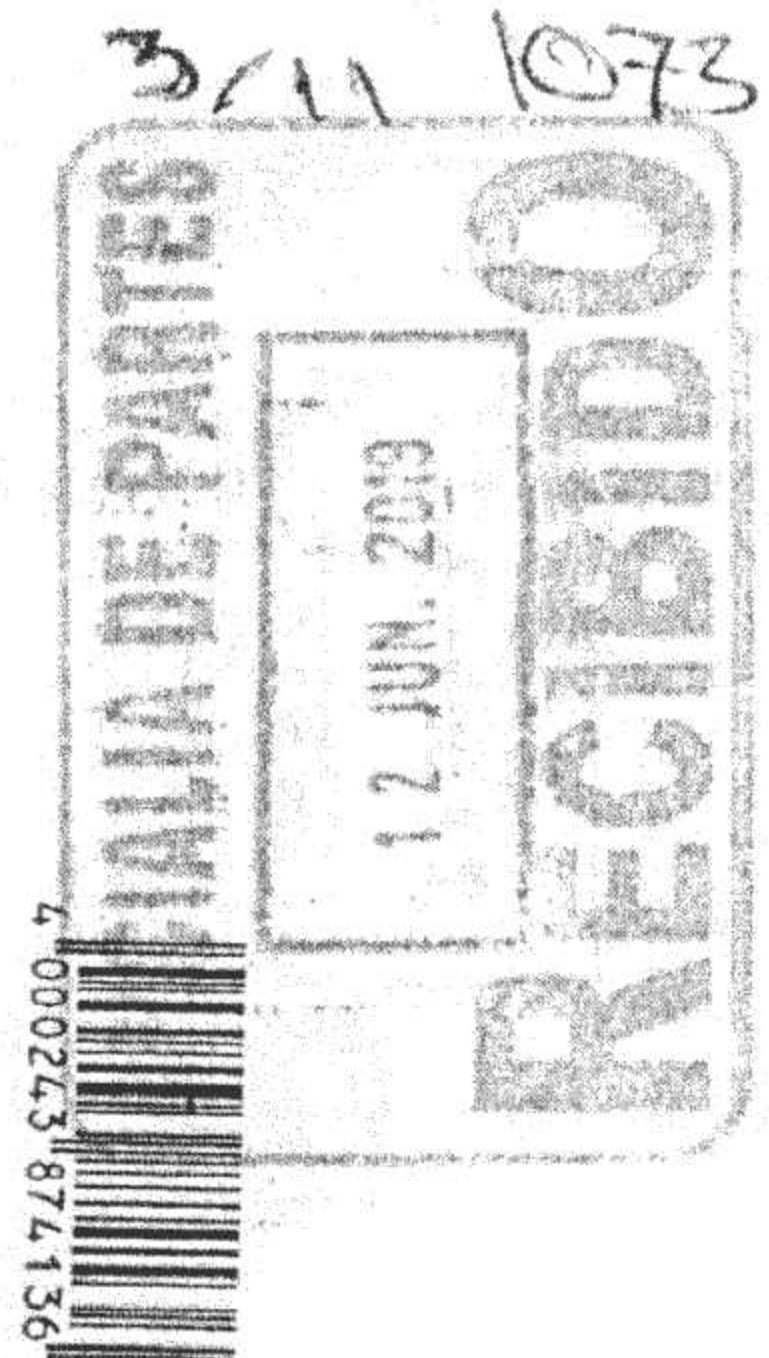
"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".

Lo anterior se corrobora con los recibos que la parte quejosa acompañó a su demanda de amparo, mismos remitió en copia certificada la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Fresnillo, Zacatecas; documentales que cuentan con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En tal virtud, se encuentra plenamente probada la existencia de los actos reclamados.

QUINTO. Antecedentes de los actos reclamados.

El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el impetrante de amparo erogó en favor de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Fresnillo, Zacatecas la cantidad total de \$2,552.55 (dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 55/100 moneda nacional), por el concepto de impuesto predial, tal y como se advierte de los recibos 026061, 026062, 026063, 026064 y 026065 que adjuntó a la demanda de amparo (foja 7).



La contribución anterior constituye la materia de la presente instancia constitucional.

SEXO. Improcedencia. La autoridad responsable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, de Zacatecas, por conducto de su representante señala que se actualizan las causas de improcedencia siguientes:

-La contenida en el artículo 61, fracción XII en relación con el numeral 5°, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento que las disposiciones reclamadas no le causan perjuicio a la quejosa, porque establecen, con precisión, los elementos mediante los cuales la autoridad administrativa determinará el monto del impuesto predial.

El citado argumento de improcedencia deviene ineficaz, en tanto que, la parte quejosa acredita su interés jurídico para acudir al juicio constitucional, con los recibos de pago los recibos 026061, 026062, 026063, 026064 y 026065 que anexo a la demanda de garantías, y con los cuales, acredita el pago del impuesto predial por el año fiscal dos mil diecinueve y al que atribuye la aplicación de los artículos reclamados; de ahí que, cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de amparo, a reclamar el pago realizado por el concepto del impuesto predial erogado.

Agrega la citada responsable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, que a la vez, el juicio de amparo resulta improcedente, en términos del artículo 61, fracción XXIII en relación con el 108, de la Ley de Amparo, en tanto que se omite expresar argumentos que vinculen los artículos que integran el ordenamiento impugnado, pues los conceptos de violación están sustentados, en elementos y disposiciones que no forman parte de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, dado que se hace referencia a tablas de valores unitarios y a un anexo denominado "Padrón de Colonias por Zonas y Código Postal", que no forman parte de la legislación impugnada.

El anterior alegato de improcedencia deviene ineficaz; pues es tendente a evidenciar que el quejoso en los conceptos de violación combate aspectos que no contienen las disposiciones reclamadas, mismos que al encontrarse relacionados con el fondo del asunto, como tal, se analizarán al dilucidarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

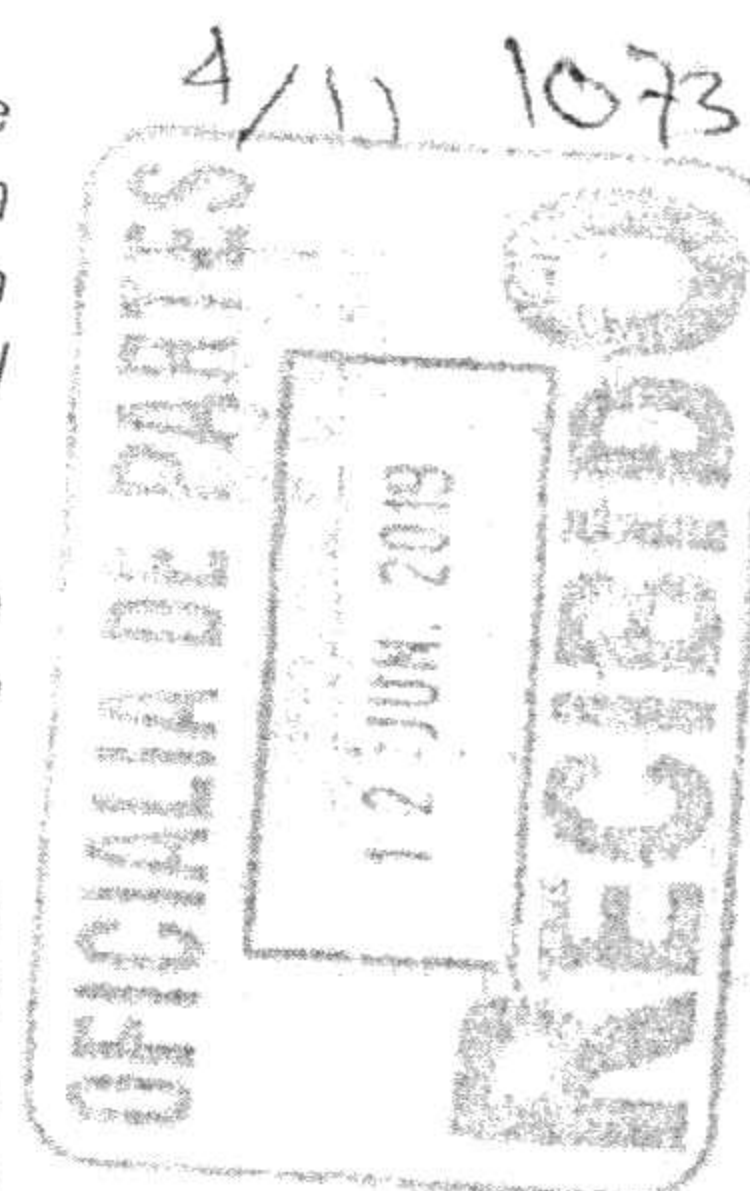
Es aplicable la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Al no existir diversa causa de improcedencia que se haga valer por las partes, se procede al análisis de los conceptos de violación, sin que resulte la transcripción de los mismos, ya que para mayor claridad de la sentencia éstos se sintetizarán al realizarse el estudio de fondo del asunto y se emitirá una respuesta puntual sobre lo planteado, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SEPTIMO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación expresados por la parte quejosa resultan inoperantes, como se expondrá a continuación:

La parte quejosa hace consistir el acto reclamado, en la aplicación de los artículos 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, que se le aplicaron al realizar el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

Los artículos reclamados de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, y que transcribe el quejoso son del contenido siguiente:

"Base del Impuesto Predial

Artículo 36.- Para lo establecido en el párrafo anterior, es base del impuesto predial, la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo, aplicándose los importes que se enuncian en el siguiente artículo.

Tarifa del impuesto predial

Artículo 37.- El importe tributario se determinará con la suma de dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

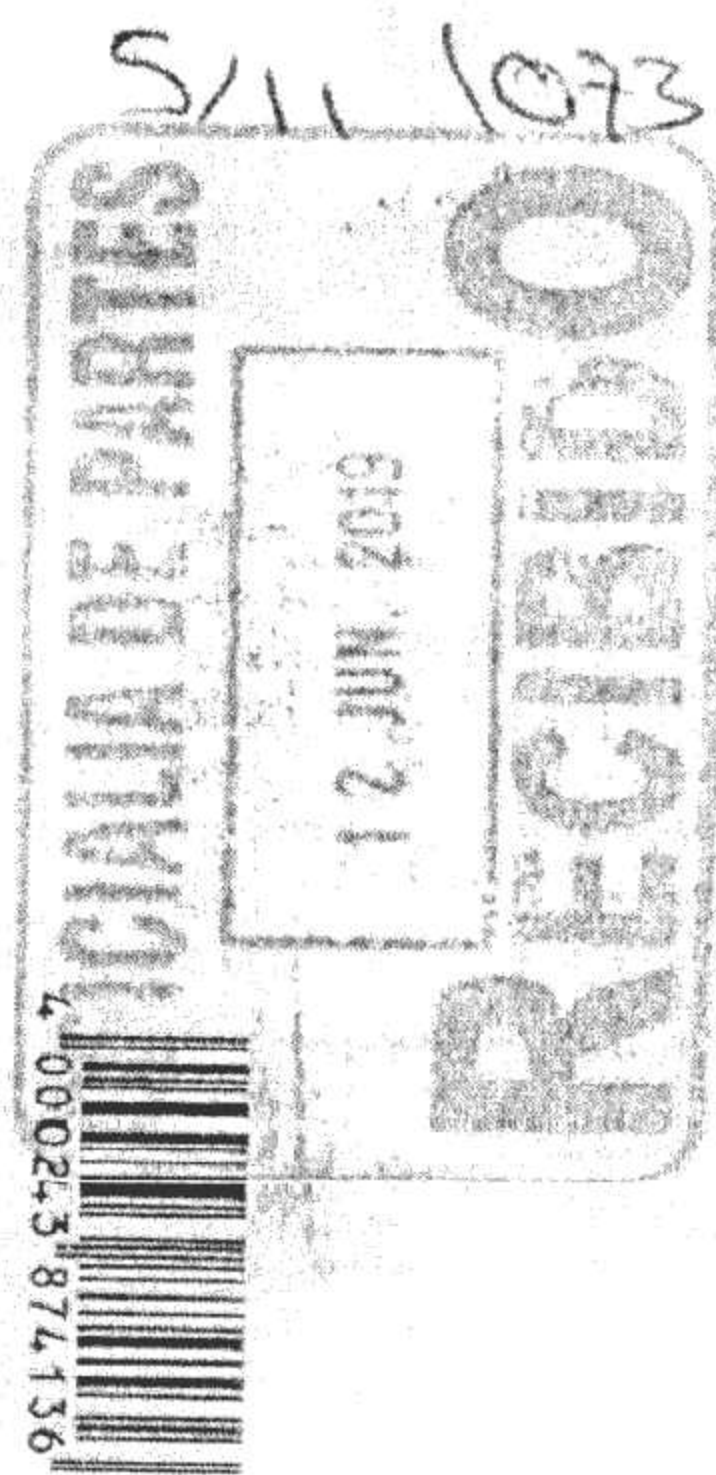
I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

UMA diaria

| | |
|----------|--------|
| I..... | 0.0011 |
| II..... | 0.0020 |
| III..... | 0.0040 |
| IV..... | 0.0061 |
| V..... | 0.0117 |
| VI..... | 0.0176 |
| VII..... | 0.0402 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V y dos veces más al importe que le corresponda a las zonas VI y VII;



II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

| | |
|-------------|--------|
| Tipo A..... | 0.0176 |
| Tipo B..... | 0.0120 |
| Tipo C..... | 0.0061 |
| Tipo D..... | 0.0035 |

b) Productos:

| | |
|-------------|--------|
| Tipo A..... | 0.0242 |
| Tipo B..... | 0.0176 |
| Tipo C..... | 0.0100 |
| Tipo D..... | 0.0061 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS

a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea... 0.9508
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.. 0.6972

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

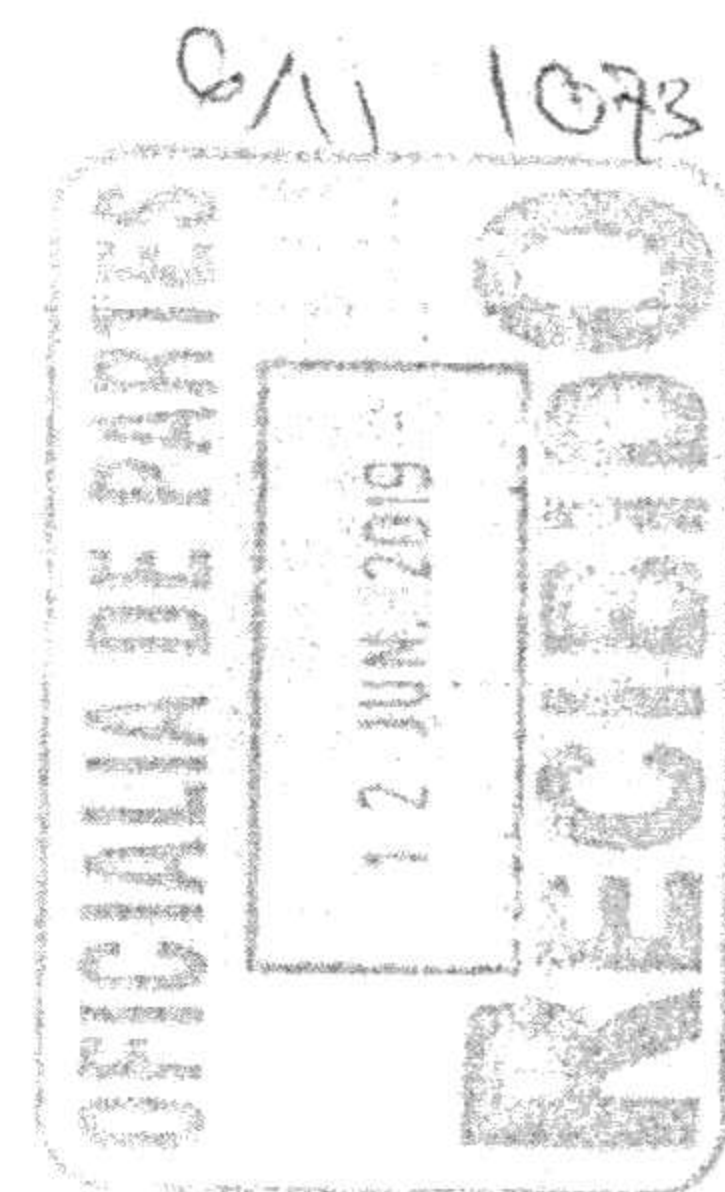
1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea \$1.50 (un peso, cincuenta centavos), y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea \$3.00 (tres pesos).

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo."

El contenido de los artículos transcritos, pone de manifiesto que es base del impuesto predial:

1. La superficie y,
2. La construcción de los inmuebles conforme a:
 - a) la ubicación.
 - b) uso y,
 - c) tipo de inmueble.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Asimismo, que el impuesto tributario, se determinará con:

1. La suma de dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
2. Más lo que resulte de aplicar la tarifa para predios urbanos y construcción indicada en el artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

Ahora, la parte quejosa señala en los conceptos de violación que en los artículos combatidos ni en ninguna otra legislación, se establece la forma en que habrá de obtenerse el valor catastral que constituye la base del impuesto predial, por lo que existe una indefinición del elemento esencial de la contribución.

Asimismo el impetrante en los conceptos de violación añade que:

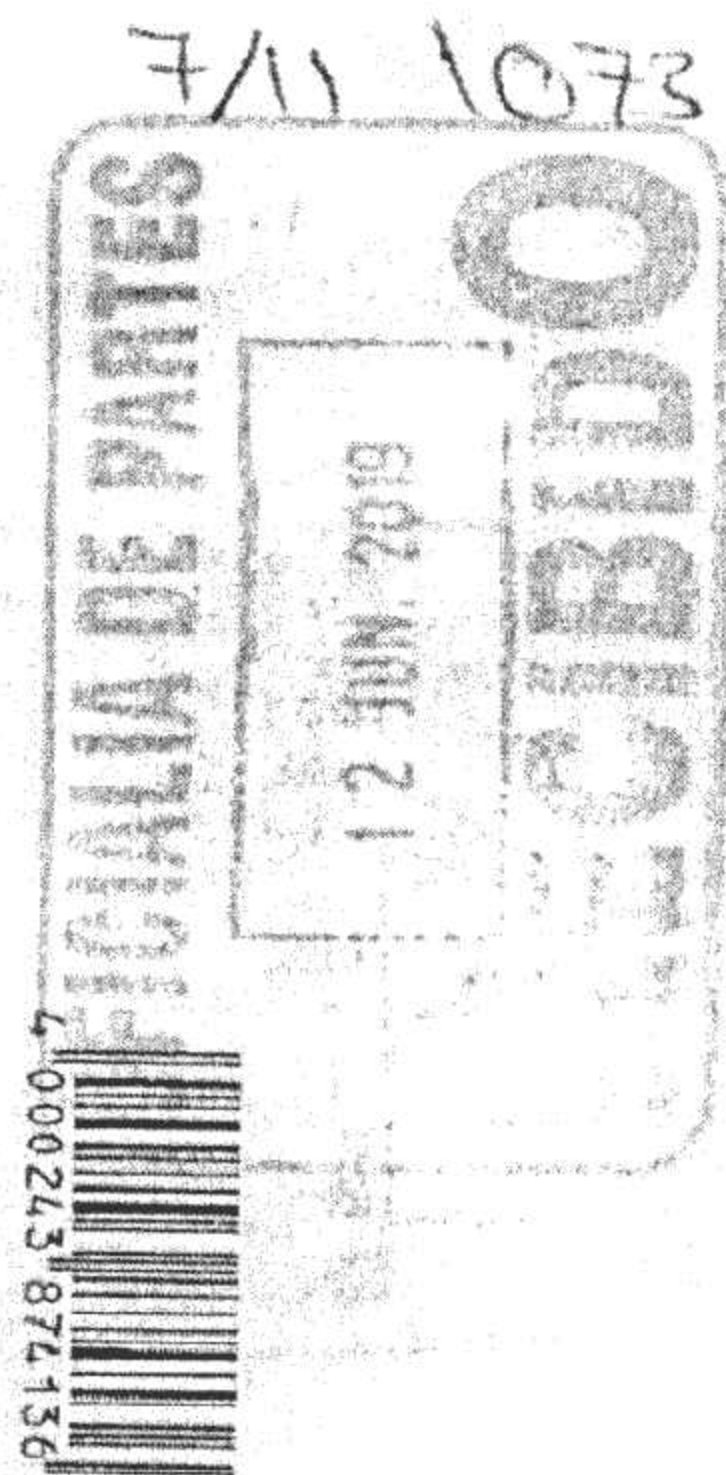
"Por otra parte, el artículo 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal 2019, establece que para efectos del cálculo del impuesto predial, se obtendrá con el valor catastral homologado al comercial, sumando el valor de terrenos más el valor de la construcción, cuyo resultado se multiplicara por la tasa de dos al millar, conforme a las tablas de valores unitarios y zonas catastrales de terrenos ahí previstas y relacionadas con el anexo denominado "Padrón de Colonias por Zona y Código Postal".

De lo anterior, se advierte claramente la estrecha vinculación que entre la tabla de valores catastrales unitarios y la base del impuesto predial consistente en el valor catastral del inmueble, ya que este último se obtiene mediante la aplicación de los valores contenidos en las tablas referidas, de ahí que estas últimas, al formar parte integrante de la base gravable, deban respetar los principios constitucionales que rigen a las contribuciones.

Resulta importante destacar que el impuesto predial, al tratarse de una contribución que grava la propiedad o posesión del suelo y las construcciones adheridas a 61, refleja en su base gravable una cuantificación numérica, que es expresión de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, y que se aprecia atendiendo a las características del bien inmueble de que se trate, lo que se concreta por medio del establecimiento de las referidas tablas de valores catastrales unitarios.

Así mismo, de la tabla de valores cuya constitucionalidad se pone en controversia se advierte que en la primera columna existen ocho zonas de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas; en la segunda columna se establece la clasificación de la colonia conforme al anexo denominado "Padrón de Colonias por Zonas y Código Postal", en la tercera columna se describe la referida clasificación conforme a infraestructuras ahí mencionadas; y, finalmente en las columnas cuarta y quinta se establece el valor mínima y máxima por metro cuadrado de terreno, respectivamente.

Así mismo, la tabla de valores unitarios de construcción, es su primera columna clasifica las viviendas en mínima, económica, interés social, residencial media, residencial de lujo, y residencial plus, respecto de las cuales establece un valor por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a una subclasificación de baja, media o alta (atendiendo a las viviendas económica, interés social, residencial medio), mientras que la residencia de lujo se subclasifica en media y alta, para ello se toman en consideración diversos parámetros ["Claro, Acab, Piso, Carp, Canc, Pint, Proy, Estr y Rec"] y finalmente se hace alusión al tipo de construcción conforme a la clasificación prevista en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas [.]



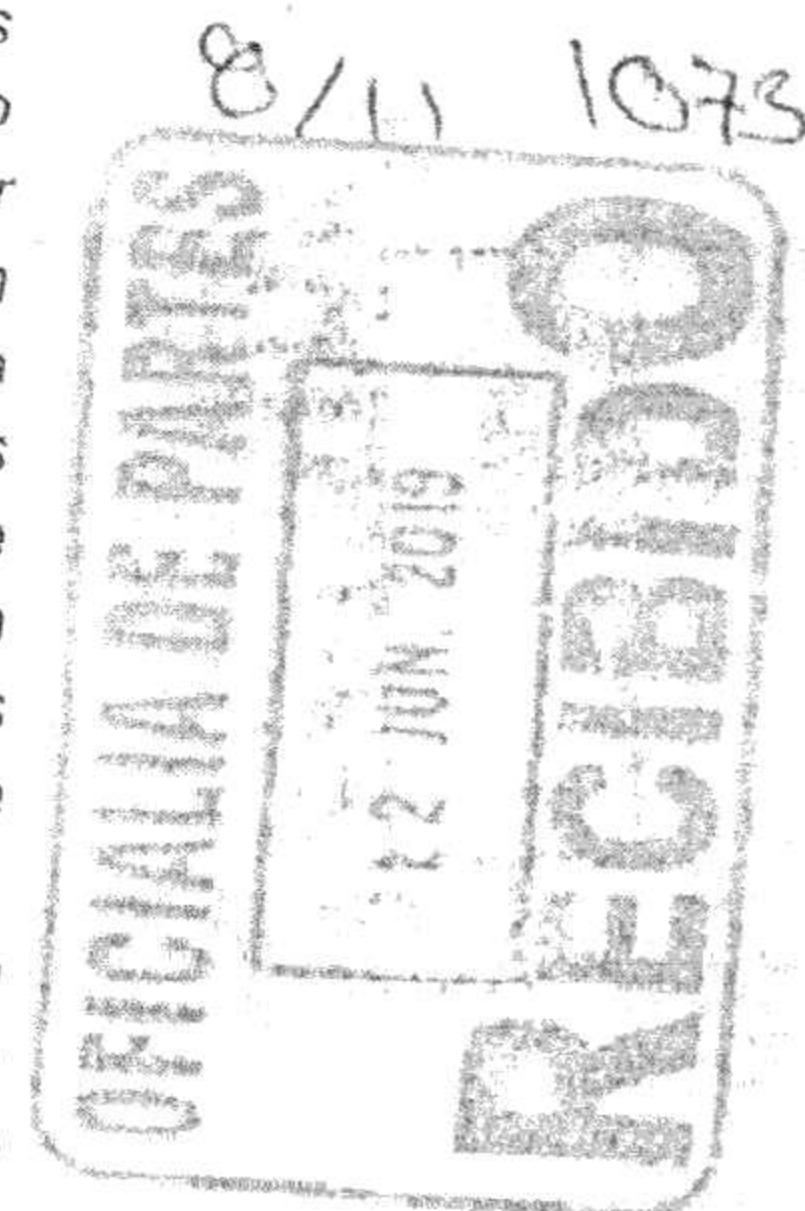
Es que estos no se ven reflejados en la tabla de valores unitarios y zona catastral de terrenos contenida en el artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, ni en diversa normatividad.

Por lo tanto, resulta arbitraria la determinación de los referidos montos mínimos y máximos, pues no basta que la autoridad los fije en la ley para considerarlos apegados al principio de legalidad tributaria, sino que además es necesario que se establezca un procedimiento para su fijación, aunado a que deben ser proporcionales y perseguir una finalidad constitucionalmente válida para ello pues, en caso contrario, se dejaría a criterio abierto de la autoridad administrativa la determinación del monto mínimo y máximo por metro cuadrado de terreno, lo cual incide de manera directa en la base gravable del impuesto predial, sin reflejar realmente el valor real de dichos conceptos (metro cuadrado de terreno), sino la discrecionalidad que el creador de la norma dejó a la autoridad exactora para estipularlos.

En estos mismos vicios se advierten en la tabla de valores de construcción, porque se determina una clasificación por tipo "mínima", atendiendo a si es una vivienda con materiales precarios, sin proyecto, construida sin mano de obra calificada, instalaciones visibles, un solo nivel, techumbre de lámina, sin acabados, espacios construidos de estructura provisional o mixta, "económica" si es una vivienda con materiales de regular calidad, con crecimiento progresivo con proyecto ajustado, construida con mano de obra común, instalaciones mixtas, hasta dos niveles, con losa, acabados de calidad económica y espacios construidos con estructura fija, "interés social" si es una vivienda construida en grupos conceptualizada con prototipos, cuenta con un proyecto infraestructura adecuados con acabados económicos, "residencial medio)" generalmente conceptualizada como vivienda individual, con espacios diferenciados por sus usos: sala comedor, recamaras, cocina, al menos con un baño y media, con buenos acabados, con infraestructura adecuada, "residencial de lujo" so tiene espacios diferenciados por sus usos: sala comedor, recamara con baño y vestidor, cocina, espacios para cubrir necesidades adicionales, con un proyecto adecuado y acabados de calidad, la infraestructura adecuada y tratamiento especial a la seguridad del lugar, y, "residencia plus" si cuenta con espacios diferenciados por sus usos: sala comedor, recamaras con baño y vestidor, cocina, espacios para cubrir necesidades adicionales, con un proyecto adecuado y acabados de calidad, con instalaciones especiales integradas (climatizada desde su origen), la infraestructura adecuada y tratamiento especial a la seguridad del lugar.

En este contexto, si la tabla de mérito tiende a diversos factores para clasificar una vivienda, se observa que estos son genéricos y ambiguos, porque no están definidos en la ley ni en diversa normatividad, para que el gobernado tenga la certeza del encuadramiento adecuado a cada una de dichas categorías [.]

Esto es así, porque la integración reclamada ni describe que debe atenderse por "materiales precarios", "sin proyecto", "mano de obra calificada", "instalaciones visibles", "sin acabados", "espacios construidos de estructura provisional o mixta", tampoco indica en que consiste "vivienda con materiales de regular calidad", en lo referente a la vivienda "mínima", que debe entenderse por "con crecimiento progresivo con proyecto ajustado", "construida con mano de obra común", "instalaciones mixtas", "acabados de calidad económica", "espacios construidos con estructura fija" respecto de la vivienda "económica", que debe entenderse por "vivienda construida en grupos", "conceptualizada con prototipos", "con un proyecto infraestructura adecuados" "con acabados económicos", respecto a la vivienda "residencia media", que debe entenderse por "espacios para cubrir necesidades adicionales", "con un proyecto adecuado", "acabados de calidad", "infraestructura adecuada", "tratamiento especial a la seguridad del lugar", respecto a la vivienda "residencia de lujo", y que debe entenderse por "espacios para cubrir necesidades adicionales", "proyecto





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adecuado", "acabados de calidad", "con instalación especiales integradas (climatizadas desde su origen)", "infraestructura adecuada" y "tratamiento especial a la seguridad del lugar" respecto a la vivienda "residencia plus".

Todo lo anterior permite concluir que los criterios para clasificar los tipos de construcción atendiendo a su calidad, no se encuentran establecidos en la tabla de valores unitarios de construcción reclamada, por lo que dicha clasificación no es clara, puesto que permite un margen de discrecionalidad y de arbitrariedad de la autoridad administrativa de lo relativo a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial.

Lo dicho también es aplicable a la subclasificación establecida en "BAJA", "MEDIA" Y "ALTA", porque en la norma tampoco se describe que debe entenderse por Clara, Acab, Piso, Caro, Canc, Pint, Pray, Estr, y Rec, para conocer cual es la que corresponde a cada construcción, con independencia de que establezca el número de metros cuadrados, pues dicha subclasificación atiende a los acabados de esta, los cuales no están definidos ni descritos; de ahí que también se permite un margen de discrecionalidad y de arbitrariedad de la autoridad administrativa en lo relativo a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial.

De igual forma, los montos fijos establecidos por metro cuadrado de construcción vulneran el aludido principio.

(.)

De lo antes transcrito, se desprende que la quejosa al formular los conceptos de violación, parte de premisas equivocadas; pues en ellos hace referencia a los siguientes aspectos:

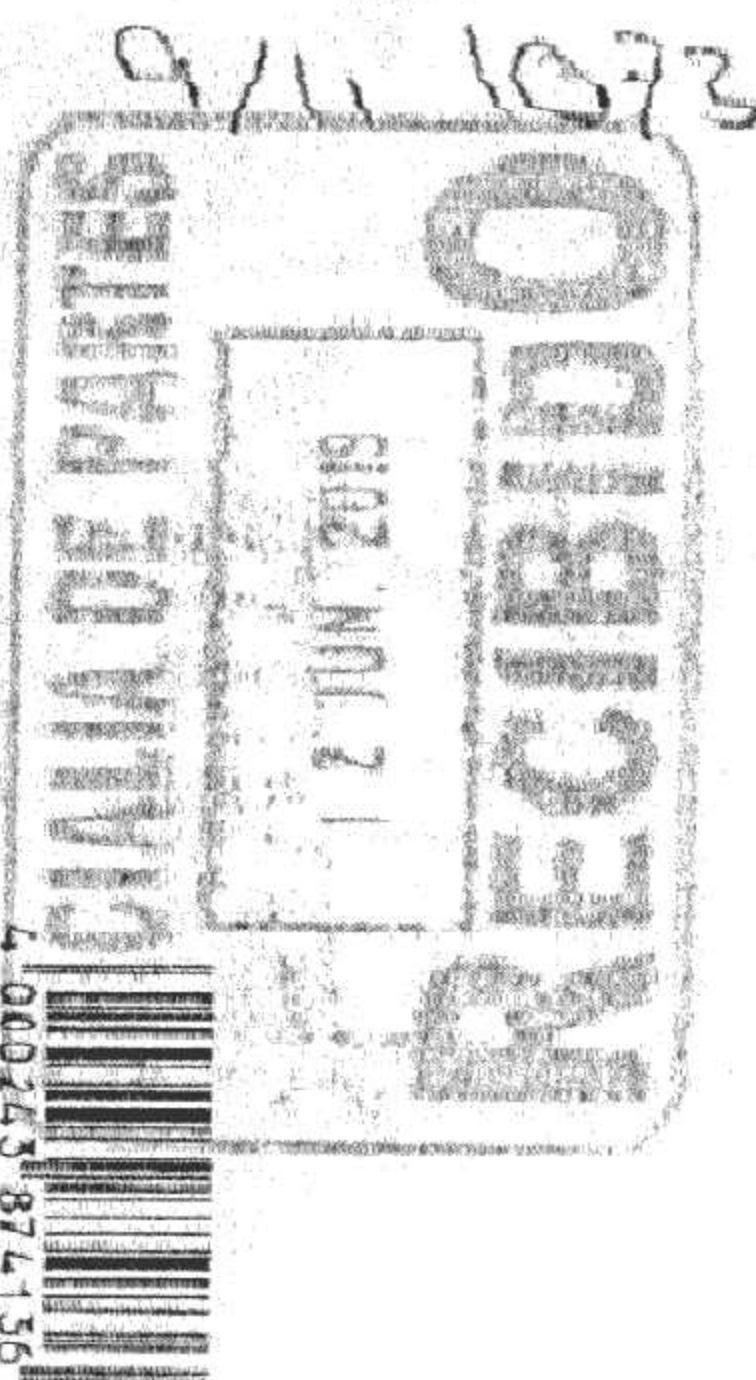
Que los artículos 36 y 37 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2019, establecen que para el cálculo del impuesto predial, se obtendrá con el valor catastral homologado al comercial, sumando el valor de terrenos más el valor de la construcción, cuyo resultado se multiplicara por la tasa de dos al millar, conforme a las tablas de valores unitarios y zonas catastrales de terrenos ahí previstas y relacionadas con el anexo denominado "Padrón de Colonias por Zona y Código Postal".

Que de acuerdo con la tabla de valores reclamada se advierte que en la primera columna existen ochos zonas de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro del estado de Zacatecas; en la segunda columna se establece la clasificación de la colonia conforme al anexo mencionado; en la tercera columna se describe la referida clasificación conforme a las infraestructuras ahí mencionadas; y, finalmente, en las columnas cuarta y quinta se establece el valor mínimo y máximo por metro cuadrado de terreno.

Además, que la tabla de valores unitarios de construcción, en su primera columna clasifica las viviendas en mínima, económica, interés social, residencial media, residencial de lujo y residencial plus, respecto de las cuales establece un valor por metro cuadrado y finalmente, se hace alusión al tipo de construcción conforme a la clasificación prevista en el artículo 19 de la Ley de Catastro del estado de Zacatecas.

Que la determinación de los montos mínimos y máximos, es arbitraria pues no basta que la autoridad los fije en la ley, sino que era necesario que se estableciera un procedimiento para su fijación, aunado a que deberán ser proporcionales y perseguir una finalidad constitucionalmente válida para ello.

Que la tabla reclamada atiende a diversos factores para clasificar una vivienda, los cuales son genéricos y ambiguos, porque no están definidos en la ley, ni en diversa normatividad.



Incluso, que los criterios para clasificar los tipos de construcción atienden a la calidad de los acabados, y no se encuentran establecidos en la tabla de valores unitarios de construcción, por lo que, tal clasificación no es clara, puesto que permite un margen de discrecionalidad y arbitrariedad

Además, que los montos fijos establecidos por metro cuadrado de construcción, vulneran el principio de legalidad tributaria